

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 27-2013-00165

1. Conforme al artículo 132 del Estatuto Procesal se deja sin valor ni efecto el traslado del recurso de reposición presentado por el extremo actor (Pdf 61), toda vez que el libelista ya había corrido el respectivo traslado conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Pdf 61), interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de marzo de 2023, por el cual no se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por extemporáneo.

En síntesis, el libelista asegura que la determinación adoptada por el Juzgado resulta equivocada, por cuanto el término concedido en auto del 28 de julio de 2022, de diez (10) días, si bien comenzó a correr el día 5 de agosto de 2022, lo cierto es que el término se suspendió cuando el expediente ingreso al despacho el día 18 de agosto de 2022, faltando tres (3) días para completar el tiempo otorgado.

Así, aduce que conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, cuando el expediente está al despacho los términos no corren, además manifiesta que, ello es de esa manera por cuanto las partes no pueden tener acceso al proceso mientras el mismo está en aquella ubicación, por lo tanto, el perito tampoco podía observar el proceso para poder realizar su experticia.

Por último, manifiesta que el inciso 6 del artículo 118 ibídem no es aplicable al asunto en estudio, dado que las pruebas que dice dicho inciso que pueden practicarse son aquellas que no se vean truncadas por estar el proceso al despacho, como lo es “*una práctica de inspección judicial*”

Observando los argumentos esbozados por el libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar.

Previo a resolver el fondo del asunto, el Juzgado se permite realizar un breve recuento de lo acontecido, de la siguiente manera:

1. Mediante auto del 28 de julio de 2022 (Pdf 42), se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para presentar el dictamen pericial decretado en su favor, ya que no había sido posible que la perito Martha Yanneth Ríos García rindiera la experticia ordenada.

2. Mediante memorial del 3 de agosto de 2022 (Pdf 45), el libelista interpuso una solicitud de aclaración y/o adición respecto del auto antes mencionado.

3. A pesar que el mentado memorial fue presentado extemporáneamente, el Despacho evitando el exceso de ritual manifiesto, en audiencia del 5 de agosto de 2022, procedió a resolver la petición elevada por el extremo actor, negándole su solicitud ya que el auto no presentaba ningún concepto o frase que crease alguna duda, ni se omitió hacer referencia a algún pronunciamiento.

4. En consecuencia, el término otorgado por el auto del 28 de julio de 2022, empezó a correr el día 8 de agosto de 2022.

5. El demandante el día 10 de agosto de 2022, presenta una solicitud de aclaración y complementación de un dictamen pericial. Vale precisar que tal solicitud no tenía nada que ver con el dictamen decretado a su favor.

6. Así el día 18 de agosto de 2022 (Pdf 50), el expediente ingresa al despacho con aquella solicitud, la cual itérese, en nada afectaba la práctica del dictamen ya requerido.

7. El día 16 de enero de 2023 (Pdf 53 y 54) el proceso salió del despacho resolviendo la petición realizada, y en esa misma fecha el recurrente allegó el dictamen objeto de la presente controversia.

Con lo anterior, se tiene que es cierto que (i) el término de diez (10) días para presentar el dictamen pericial empezó a correr el día 8 de agosto de 2022, (ii) igualmente el proceso ingresó al despacho el día 18 de agosto de 2022, (iii) así para época en que el proceso ingresó al despacho habían transcurrido 7 días; sin embargo, no es verdad que aquel ingreso hubiese suspendido el plazo otorgado para presentar la experticia, tal como se expone a continuación.

Pártase por indicar que, no es cierto que cuando el expediente está al despacho las partes no pueden tener acceso al mismo. Si bien eso era una realidad cuando los procesos se manejaban en físico, ya que por lógicas razones el mismo no podía estar en dos lugares a la vez, en el despacho siendo revisado por el juez o los sustanciadores y al mismo tiempo siendo visto por las partes, lo cierto es que para esta época ello ya no es así, por cuando ya no existe impedimento para que el expediente sea revisado por varias personas a la vez, ya aquel se encuentra alojado en la nube, y cualquiera que tenga el link puede acceder al mismo sin ninguna restricción.

Es más, debe precisarse que éste Juzgado comparte el link del expediente a todas partes comparecientes, por lo que cualquiera de ellas puede acceder en cualquier momento al mismo, con total independencia de la ubicación que la secretaría le hubiese asignado.

En ese sentido, no es de recibo el argumento que el perito no podía tener acceso al proceso para poder realizar su experticia, ya que, como se dijo, las partes tienen el link del proceso y pueden acceder al mismo cuando deseen, aunado a ello, no comprueba el extremo actor haber realizado una solicitud para ver el expediente y que la misma hubiese sido negada.

Prosiguiendo, se tiene que los incisos 4, 5 y 6 del artículo 118 del Estatuto Procesal, dicen lo siguiente:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

De lo anterior se desprende que, los términos que se interrumpen son aquellos sobre los cuales se ha realizado alguna solicitud, lo cual no aplica para el caso en concreto.

Pero si lo anterior resulta insuficiente, el inciso sexto es más claro al indicar que la entrada al despacho del expediente no impide la práctica de la prueba decretada, así el término para presentar el dictamen ordenado no se vio interrumpido ni suspendido.

Por otro lado, no admisible la interpretación que realiza el recurrente sobre aquel inciso, aduciendo que las pruebas a las que se refiere ese artículo, están limitadas, ya que dicha restricción no se lee en ninguna parte del párrafo antes referido.

Luego, (i) si el ingreso al despacho del expediente no tenía nada que ver con el término otorgado para presentar la experticia, y si (ii) el mismo Código dice que el hecho que el proceso se encuentre al despacho no impide practicar pruebas, se tiene que el término de diez (10) días que comenzó a correr el día 8 de agosto de 2022, no se vio interrumpido por el ingreso al despacho realizado el día 18 de agosto de ese mismo año.

Conforme a lo expuesto, se mantendrá la decisión cuestionada y se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **MANTENER** el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (Pdf 59), conforme a lo expuesto en esta providencia.
- b) Conforme al numeral 3 del artículo 321 del Estatuto Procesal, se concede en efecto **devolutivo** el recurso de apelación propuesto.
- c) Remítanse las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 de la misma codificación.

3. Se niega la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial del Centro Policlínico del Olaya, ya que el hecho que tenga una audiencia programada en otro juzgado para el mismo día, no impide que se realice la que ya fue aquí ordenada.

Debe tener presente la apoderada que, cuenta con la facultad de sustitución de poder otorgada por el artículo 75 del Estatuto Procesal.

Aunado a lo anterior, vale indicar que no resulta factible aplazar más un proceso que está a la espera de resolución hace casi 10 años. Además, resulta inadmisibile que, si la apoderada sabía aún antes del auto del 13 de enero de 2023, por el cual se fijó fecha, que ya tenía programada otra diligencia para la misma época, proceda a informar de tal situación al Despacho una semana antes de la diligencia, pudiendo haber comunicado lo propio desde el momento mismo que se notificó tal providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102b1565e30e85905f282fb42d89b66a89400461b0466cda3c23deea4a7313d1**

Documento generado en 28/04/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>